



GOBIERNO DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

81

Santiago,

30 ENE 2006

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 3°, números 2, 4, 13; 5°; 45° y demás pertinentes de la Ley N° 18.933; artículo 19 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Salud, contenida en el artículo 6° de la Ley N° 19.937; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y la Resolución Exenta N° 91 de 2005 de la Superintendencia de Salud,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, en el ejercicio de tal función, este Organismo procedió a fiscalizar los antecedentes financieros de la Isapre ING Salud S.A., relativos a los subsidios y cotizaciones previsionales por pagar a los beneficiarios, entre los días 14 y 20 de julio de 2005, detectándose que dicha institución aplicaba la prescripción anticipadamente a los subsidios por incapacidad laboral de los empleadores privados en convenio, lo que constituye un incumplimiento normativo.

En efecto, la Circular N° 21, de 19 de octubre de 2002, de la Ex Superintendencia de Isapres, establece en su N° 5 inciso tercero que: "Cabe hacer presente que los cobros que puedan efectuar los servicios públicos o instituciones empleadoras a las isapres por efecto de la aplicación del artículo 12 de la Ley N°18.196 y del artículo único de la Ley N°19.117, se encuentran afectos a la prescripción general establecida en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil".

- 3.- Que el Departamento de Control Financiero y de Garantías en Salud de la Superintendencia representó a la Isapre ING Salud S.A. la citada infracción, mediante el Ordinario SS/N° 2577, de fecha 1 de septiembre de 2005, instruyendo que se realizara un análisis a la totalidad de las obligaciones por concepto de subsidios prescritos anticipadamente.

La institución de salud respondió a través de la carta GGI-C058-2005, del 15 de septiembre del mismo año, en la que reconoció el error e informó que había cumplido lo instruido, efectuando un ajuste de \$74.498.000 con fecha septiembre de 2005. Sin embargo, esta Superintendencia examinó nuevamente los antecedentes entre el 3 y el 11 de octubre de 2005, determinándose que la isapre había cumplido parcialmente lo instruido, pues sólo regularizó los procesos de prescripción de abril y agosto de 2005. Esta situación fue representada mediante el Ordinario SS/N° 3067

de 28 de octubre del mismo año, reiterando lo ordenado e informando la eventual aplicación de sanciones.

- 4.- Que la antedicha isapre expuso en su informe, de fecha 16 de noviembre de 2005, que se había corregido el error, restringiéndose la irregularidad a los reembolsos de instituciones privadas en convenio, lo que se originó en una inadecuada aplicación en el sistema de administración de pago de subsidios. Añadió que, atendido que el Oficio SS/N° 2577 hacía referencia a los estados financieros del ejercicio 2005, la instrucción de reliquidación se entendió referida a ese período, por lo que no fue su voluntad cumplir parcialmente lo ordenado.

A su vez, hizo presente que la amortización de las obligaciones aún no prescritas no tuvo por objeto eludir los pagos a los beneficiarios, ya que esa isapre paga todas las sumas adeudadas por concepto de subsidios cuando los servicios públicos o los empleadores privados en convenio presentan la solicitud de cobro respectiva, aún cuando dichas obligaciones estén prescritas. Indicó, además, que el incumplimiento tampoco afecta la constitución de la Garantía, ya que las sumas caucionadas superaban los límites exigidos.

- 5.- Que, al respecto, cabe señalar que la situación expuesta alteró los antecedentes financieros que la isapre debía reflejar en la F.E.F.I. respectiva, y en su Anexo N° 1, los que se presentaron subvalorados, disminuyendo así la deuda afecta a Garantía y la determinación del monto mínimo de ésta, según lo exigido tanto en el artículo 26 de la Ley N° 18.933 como en la Circular N° 75, de 27 de enero de 2004, de la ex Superintendencia de Isapres. A su vez, la presentación de los costos operacionales también se subvaloró, ya que no incluyó las erogaciones por conceptos de subsidios prescritos anticipadamente, lo que infringe la normativa contemplada en la Circular N° 29, cuyo texto refundido se fijó en la Circular N° 65 del 29 de enero de 2002, ambas de la ex Superintendencia de Isapres.

Por otra parte, se debe tener presente que la instrucción respecto del análisis de las obligaciones afectadas por la irregularidad estaba indicada en términos claros, en el sentido que el examen de un trimestre en particular no exime de la revisión de los ejercicios anteriores en que dicha infracción también se haya producido, lo que, en la especie, significó una regularización total de \$245.619.000.

De igual modo, se debe considerar que el exceso de Garantía tampoco obsta a la obligación de las isapres de mantener actualizada su información financiera, puesto que, al superar las sumas caucionadas el mínimo legal, ING Salud S.A. habría podido solicitar la devolución de la diferencia, quedando la Garantía en estado de déficit, e impidiendo que se calcularan los márgenes correctos que se notifican al respectivo custodio de la Garantía.

- 6.- Que, en consecuencia, a juicio de esta Intendencia, la infracción en que ha incurrido la Isapre, con la consecuente alteración de sus estados financieros y del monto mínimo legal de su Garantía, ameritan la aplicación de una sanción.
- 7.- Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

- 1.- Impónese a la Institución de Salud Previsional ING Salud S.A., una multa ascendente a 300 U.F. (trescientas Unidades de Fomento), por los hechos descritos en el cuerpo de esta resolución.

- 2.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la Unidad de Fomento será la que corresponda al del día del pago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



W/RES

DISTRIBUCIÓN:

- Isapre ING Salud S.A.
  - Fiscalía
  - Depto. Control Financiero y GES
  - Secretaría Ejecutiva
  - Of. de Partes
- P/FIS: Multa ING